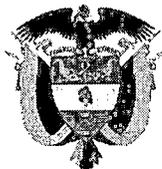


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-1998-00907-00

Bogotá D.C.,

De acuerdo a las piezas documentales que reposan en el expediente digital, y dado el extravío del expediente físico de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:30^{PM} del día 27 del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de reconstrucción prevista en el artículo 126 del Código General del Proceso. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten las grabaciones y documentos que posean. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 126 del Código General del Proceso.

TERCERO: AGREGAR al expediente el oficio No.3066 de 15 de diciembre de 2005, por el que el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, puso a disposición de este Despacho Judicial la medida de embargo decretada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1349034, así como del oficio No. 1608 de 16 de agosto de 2006, mediante el cual este estrado judicial comunicó el levantamiento de dicha medida cautelar, con ocasión de la terminación del proceso de la referencia por pago de la obligación, ambos allegados por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

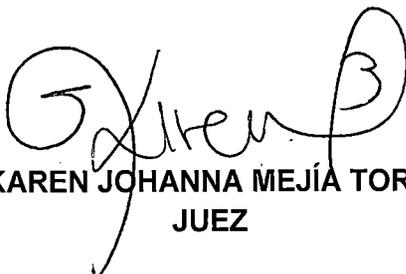
RADICADO: 110014003062-2016-01037-00

Bogotá D.C.,

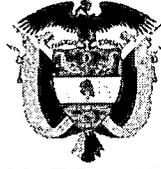
En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado Dispone:

Único: Se fija como nueva fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el Art. 372 del C. G. del P., y de ser posible, agotar el objeto de la de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, la hora de las 9:00 AM del día 27 de Septiembre del 2021, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-01110-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

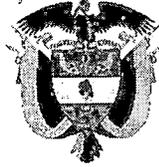
APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Mejía Toro', written over a circular stamp or seal.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02075-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud de oficio presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente, el Juzgado

RESUELVE:

Único. Por Secretaría, oficiase con destino al pagador de la SOCIEDAD PERIFERIA IT GROUP S.A.S., para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 1878, enviado vía electrónica al email harold.rodriguez@periferia-it.com, en fecha 6 de noviembre de 2020 y recibido en esa misma fecha, según constancia de lectura expedida por la empresa @entrega.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(3)

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02075-00

Bogotá D.C.,

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA – CORPECOL- en contra de JUAN ALBERTO OCAMPO VILLEJAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA – CORPECOL- presentó demanda ejecutiva, en contra de JUAN ALBERTO OCAMPO VILLEGAS, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉ 001

- Por la suma de \$12.724.774,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el día siguiente al de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de marzo de 2020, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificado al demandado ALBERTO OCAMPO VILLEGAS, personalmente, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 001, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 16 de marzo de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 800 000 =.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02075-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE:

Único. TENER en cuenta para los efectos legales que el demandado JUAN ALBERTO OCAMPO VILLEGAS, fue notificado personalmente el día 13 de noviembre de 2020, quien dentro del término legal para pagar o excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Mejía Toro', written over a circular stamp or seal.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00792-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, y que dan cuenta de la imposibilidad de notificación personal al señor RAMÓN QUINTERO LOZANO, en su calidad de Representante Legal de ESTUDIOS EN INVERSIONES MÉDICAS – ESIMED S.A.S., del contenido del auto de fecha 15 de julio de 2021, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Primero: REALIZAR el emplazamiento al señor RAMÓN QUINTERO LOZANO, en su calidad de Representante Legal de ESTUDIOS EN INVERSIONES MÉDICAS – ESIMED S.A.S., a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Segundo: DESIGNAR al abogado JORGE ALONSO BALLESTEROS GARCÍA, como curador Ad litem del señor RAMÓN QUINTERO LOZANO, en su calidad de Representante Legal de ESTUDIOS EN INVERSIONES MÉDICAS – ESIMED S.A.S., quien una vez vencido el término de que trata el inciso sexto del artículo 108 del C.G.P., deberá proceder con lo de su cargo. Lo anterior, atendiendo a que se está en presencia de un trámite constitucional, que amerita celeridad en su curso, entre otras cosas, con el propósito de ir garantizando el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la incidentada.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico jorgeballesterosg@gmail.com.

CUARTO: Una vez fenecido el término al que se hizo referencia en el numeral segundo, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ